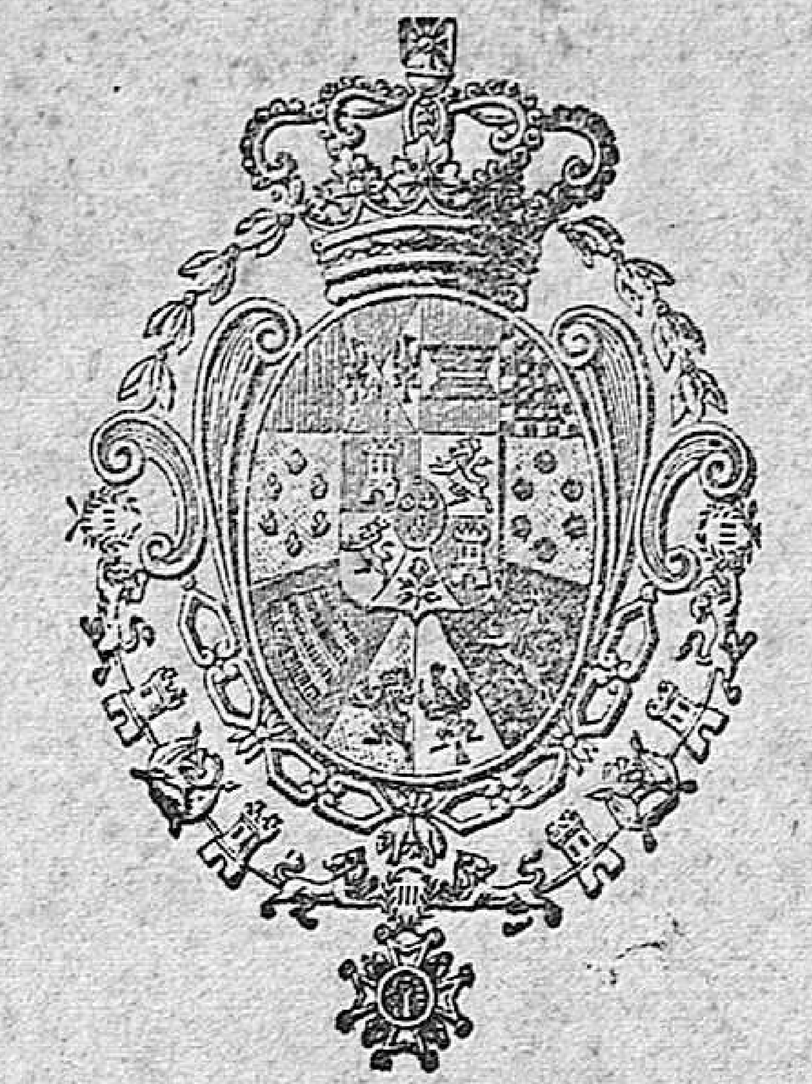
Año económico de 1891-92 — Jueves 1.° de Octubre — Número 80

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—(*Artículo 1.° del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	1.760'45
D. Ignacio Garcia, sastre	2'50
El Ayuntamiento de Baltar de la partida de imprevistos	20
El Alcalde del mismo D. José Lorenzo	2'50
El Teniente Alcalde D. Pascual Cuquejo	2'50
El id segundo D. Manuel Gonzalez	2
Concejal D. Santiago Mandianes	2'50
Idem D. Santos Palomanes	0'50
Idem D. Jerónimo Lopez	0'50
Idem D. Manuel Fernandez	0'50
Idem D. Juan Fidalgo	0'50
Idem D. Lucas Perez	0'50
Idem D. Domingo Diaz	0'50
Síndico D. Pedro Diaz Gomez	1
Secretario del Ayuntamiento	2'50
D.ª Cándida Nóvoa Peleteiro	1'50
El niño José Eladio Cabido Nóvoa	1
D. Valerio Campo Ferro, Médico	5
» Santiago Romero Bazal Juez municipal	1
» Benito Cuquejo Campo, idem suplente	2'50
» Castor Campo Ferro, fiscal municipal	1
El Secretario del Juzgado don Similiano Enriquez	2'50
El Alguacil Fernando Cuquejo	0'50
El Ayuntamiento de Sandianes	50
El Alcalde de idem	5
El Secretario de idem	5
D. Francisco Manso, Regidor	2
» Francisco Santana, idem	2
» Fernando da Lama, idem	1
» Pedro Fernandez, idem	1
» Isidro Gonzalez, idem	1
» José Gomez, idem	1
» Inocencio Penin, idem	1
» Manuel Cabrera, idem	1
» Francisco Cabrera, idem	1
» Miguel Feijóo, Alguacil	1
» José Carnero, estafetero.	5
» Benito Camino Lopez Municipal	5
» Camilo Santana, id. idem Suplente	5
El Secretario	3
» José Camino, Fiscal	3
» Rosendo Marra, Suplente	2
» Primo Durán, Maestro de Sandianes.	2
D.ª Amalia Eduarda Ouviña, Maestra de idem	1
D. Severino Puga Azpilcueta, Maestro de Couso	1
» Domingo Gonzalez, Maestro de Piñeira	2
» Salvador Rodriguez, Médico titular	5
Total	1.919'95

Cuya cantidad fué entregada en la Sucursal del Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.° de la Real orden de 15 de Septiembre último.

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 1.° de Octubre de 1891.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL

Circular.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Posadas el 29 de Septiembre último, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolos á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidos

Juan Martinez Izquierdo

Edad 25 años.
Natural de Turon.
Bajo.
Regordete.
Moreno.
Usa bigote y barba afeitada.
Viste: pantalon de lana á cuadros, chaqueta-blusa, sombrero y faja negros.

Antonio Gonzalez Rodriguez

Edad 28 años.
Estatura regular.
Delgado.
Pálido.
Moreno.
Barba afeitada y sin bigote.
Natural de Turon.
Viste: pantalon y zapatos blancos de cuero.

Francisco Dominguez Carmona

Natural de Almodóvar del Rio.
Estatura regular.
Usa bigote.
Viste: pantalon de lana clara á cuadros, chaqueta de lana y zapatos de cuero.

Manuel Fernandez Aguado

Natural de Montoro:
Edad 27 años.
Sin bigote.
Delgado.
Convaleciente de una enfermedad.
Viste: pantalon de tela clara, chaqueta de paño pardo, alpargatas y sombrero negro.

Orense 1.° de Octubre de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que en 30 de Mayo de 1888 don José Padilla Jurado acudió al Alcalde de Andújar, en solicitud de que se sirviera ordenar y disponer lo concerniente para que se dejase expedita y restablecida para el uso público de servidumbre pecuaria que atravesaba la dehesa denominada Lugar Nuevo, en aquel término; y la referida Autoridad, fundándose en haber tenido conocimiento de una denuncia tramitada contra el Padilla en el Juzgado municipal á instancia del dueño de dicha dehesa, denegó la peticion del solicitante, considerándose sin jurisdiccion para resolver:

Que interpuesto recurso de alzada contra la providencia de que queda hecho mérito, fué revocada por el Gobernador de la provincia, ordenando que con arreglo á las atribuciones que las disposiciones vigentes confieren á los Alcaldes, accediera el de Andújar á lo solicitado por D. José Padilla:

Que en su vista, el Alcalde, previo acuerdo del Ayuntamiento, procedió á instruir el oportuno expediente, personándose en él, además del Padilla y algún otro para auxiliar la accion de la Autoridad, el dueño de la dehesa Lugar Nuevo, D. Miguel de Valenzuela, el cual protestó acerca de la competencia de la Autoridad administrativa para conocer del asunto:

Que en escrito dirigido al Alcalde por D. José Padilla en 3 de Septiembre de 1888, hizo éste constar que D. Francisco Triguera Ortiz había deducido ante aquel Juzgado demanda de mayor cuantía contra el citado Valenzuela, para que dejara expedita la servidumbre, de cuya declaracion y conservacion se trataba en el expediente; y por providencia de 7 del propio mes y año el Alcalde mandó remitir testimonio de los escritos de don Miguel Valenzuela y D. José Padilla al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad resolviese lo que estimara oportuno:

Que en escrito de 3 de Junio de 1888, el Procurador D Francisco Cobos y Casas, á nombre de D. Francisco Triguera Ortiz. dedujo en el Juzgado de primera instancia de Andújar demanda civil ordinaria, ejercitando la accion confesoria de servidumbre, fundada en el uso desde tiempo inmemorial, y solicitando que el Juzgado se sirviera declarar que la dehesa de Lugar Nuevo debia servidumbre de paso á los dueños de los ganados transhumantes ó riveriegos, tanto á los vecinos de la ciudad, como á los de cualquiera otra poblacion, y en su consecuencia condenar á don Miguel Valenzuela y Castejon á no impedir su ejercicio, con abono de los daños y costas:

Que sustanciándose el pleito por todos sus trámites, antes de dictarse sentencia en el mismo, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhicion al Juzgado, fundándose: en que el expediente instruído por el Ayuntamiento de Andújar tendía únicamente á investigar ó inquirir si existía la servidumbre denunciada, y de ninguna manera á imponeria, como suponía en su escrito protesta el propietario D. Miguel Valenzuela; en que á los Ayuntamientos corresponde el deslinde, conservacion y restablecimiento de las servidumbres y vias pecuarias, procediendo en las diligencias, bien por iniciativa propia, ó en virtud de reclamacion á consecuencia de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, ó de los guardas rurales; en que todas las cuestiones relativas al uso y conservacion de las servidumbres públicas, son de la competencia exclusiva de la Administracion, representada en primer término por la Autoridad municipal, y en alzada por los Gobernadores de provincia, pudiendo en último término ser reclamables las antedichas providencias en via contencioso administrativa; pero en ningun caso ante la jurisdiccion ordinaria, según terminantemente se previene en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, en el 23 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y en la jurisprudencia sobre esta materia; en que el asunto sobre que versaba la contienda era puramente administrativo, por referirse á servidumbres pecuarias, cuyos expedientes, según dispone el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, deben sustanciarse por las Autoridades administrativas, siguiendo hasta su terminacion los trámites marcados en lo contencioso administrativo

Qua sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente; y apelado por el D. Miguel de Valenzuela, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia del territorio, alegando que de los textos legales citados por la Autoridad requirente, como los propios para demostrar ser de su conocimiento el asunto que reclamaba no tenia valor alguno. el del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, ni los artículos 72 y 73 de la ley Municipal á que se relacionan, pues con solo recordar que los hechos referidos revelaban ser lo controvertido, la existencia ó inexistencia de una servidumbre sobre finca de un particular, cuya declaracion se buscaba con el ejercicio de la accion confesoria, puramente de naturaleza civil, dicho se estaba que no se trataba en este asunto de acto administrativo alguno del orden municipal, al que por relacionarse con actos de vigilancia de servicios municipales, de cuidado de la vía pública, ó de la custodia y conservacion de fincas, bienes y derechos del pueblo, hubieran de aplicarse aquellas disposiciones; que aceptado, cual estaba expuesto por el Gobernador, que el expediente materia de su requerimiento tendía únicamente á inquirir si existia la servidumbre pecuaria sobre finca de un particular, la misma Administracion era la que venía á consignar su propio desconocimiento de la existencia de la servidumbre, por cuanto le era preciso inquirir sobre ello, con lo cual revelaba además que no podía servirle de fundamento para promover la competencia el art. 8.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1877, porque este artículo solo define cuáles son las servidumbres pecuarias, de cuántas clases y cuál su extension, y era conocido que el pleito de que se trataba no tenía por objeto definir ni clasificar la servidumbre, ni determinar su extension, que tampoco abonaba el requerimiento lo preceptuado en el artículo 10 del citado decretó, porque si bien declaraba que es de la Administracion activa la competencia para deslindar, conservar y establecer las vías pecuarias, como el acto administrativo de que arrancaba el requerimiento no era el de un acuerdo de deslinde ni de conservacion ni de restablecimiento, sino solo de inquirir si existía la servidumbre, para luego poder acordar sin duda su deslinde y restablecimiento, era evidente que el acto administrativo no tenía estado para que, amparado por ese precepto legal, gozase de los efectos y alcances que se habían pretendido, con otras razones encaminadas á demostrar la competencia de la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, que dispone que las vías de servidumbres pecuarias están bajo la vigilancia y cuidado de los delegados de la Asociacion de Ganaderos y de la Guardia civil, la cual prestará especial proteccion á los pastores en sus marchas con los ganados:

Visto el art. 4.º del propio Real decreto, que establece que la Asociacion general de Ganaderos tiene carácter administrativo, por versar su accion sobre asuntos de interés público. En sus gestiones obra siempre como delegado del Gobierno, y muy especialmente al dirijirse á las Autoridades y á los Jefes de la Administracion reclamando su auxilio en favor de los derechos é intereses de la clase; y es representante de esta en las contiendas que acerca de unos y otros se promuevan con los particulares:

Visto el art. 10 del mismo Real decreto, que preceptúa corresponden á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vías y servidumbre pecuarias, y procederá en las diligencias. bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion, de denuncia de los visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de montes ó de los guardias rurales:

Visto el art. 11 del referido Real decreto, que establece son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso administrativos

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con ocasion de los procedimientos judiciales y expediente administrativo que se siguen sobre existencia en aquéllos y restablecimiento en éste. de la servidumbre pecuaria que atraviesa la dehesa llamada de Lugar Nuevo, propiedad de D. Miguel de Valenzuela.

2.º Que tratándose de el expediente administrativo que se instruye de la conservacion, restablecimiento y deslinde de dicha servidumbre, no cabe que la Autoridad judicial conozca al propio tiempo sobre la existencia ó inexistencia de la misma, toda vez que los derechos que el propietario de la referida dehesa Lugar Nuevo tenga que alegar, debe hacerlo en el citado expediente administrativo, siguiéndolo, si así lo estima conveniente á sus intereses, hasta por los trámites establecidos para lo contencioso administrativo.

3.º Que tratándose de una servidumbre de carácter público, ésta debe regirse por los reglamentos y disposiciones generales que las regulan y encomendada á la Asociacion de Ganaderos y dependientes de ella la vigilancia y cuidado de las servidumbres pecuarias, dicha Asociacion tiene carácter puramente administrativo, y sus actos quedan sujetos igualmente á las disposiciones administrativas que las regulan.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

(G. núm. 244)

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de esta Corte, á consecuencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Diciembre de 1888, sobre retencion de los haberes que disfruta D. José Fernandez Boronat, músico del Real Cuerpo de Alabarderos, y resultando de los antecedentes;

Que en 12 de Marzo de 1888 se celebraron en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte dos juicios verbales entre D. Manuel Sanchez Garcia como apoderado de D. Máximo Garcia Yañez, demandante, y D. José Fernandez Boronat, demandado, sobre pago de 250 ptas. y reconocida la deuda por Boronat, se obligó éste á satisfacer por intereses, 23'25 pesetas mensuales de la parte legal del sueldo que disfrutaba como músico de Alabarderos, consintiendo en que se dirigiera oficio al Coronel, primer Jefe de dicho Cuerpo á fin de que desde la paga del referido mes de Marzo tuviera lugar el descuento y entrega al demandante, hasta tanto que separadamente de la retencion justificara el demandado haber satisfecho la cantidad que habia reconocido que adeudaba; conviniendo además Fernandez Boronat en que, si por cualquier causa no se pudiera llevar á efecto la retencion de las 23'25 pesetas, la cantidad reclamada devengara además un interés de 5 por 100 mensual, siendo de su cuenta las costas y gastos que se originasen:

Que aceptado por el demandante lo propuesto por el demandado, elevado á sentencia dicho convenio, remitido el oportuno oficio de retencion, por la Direccion general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, se dirigió una comunicacion al Juzgado, manifestándole que era imposible ordenar el descuento de que se trata, mientras no se resolvie se una consulta que se habia hecho respecto á si debía ó no aplicarse á los individuos del Referido Cuerpo la Real orden de 6 de Febrero de 1883:

Que con posterioridad, la citada Direccion trasladó al Juzgado la Real orden circular de 20 de Diciembre de 1888 expedida por el Ministerio de la Guerra, haciendo aplicable á los Alabarderos lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1883, publicada por el Ministerio de Marina, y declarando en su consecuencia, no embargables los haberes de aquellos fundándose en que las leyes determinan que solo sean secuestrables los sueldos ó pensiones, carácter que no tienen los haberes de tropa:

Que promovido por D. Manuel Sanchez el recurso de queja contra la Autoridad administrativo militar, y remitidas las actuaciones á la Audiencia de esta Corte, su Sala de gobierno dictó providencia reclamando ciertos antecedentes á la Direccion general del Real Cuerpo de Alabarderos, por la cual, y en contestacion al oficio que se le remitió, manifestó á la Sala que los guardias Alabarderos proceden de la clase de Sargentos del Ejército y Armada, en servicio activo; que su haber reglamentario es el de 1.080 pesetas anuales; que los músicos ingresan por examen de oposicion, están considerados como guardias y tienen el mismo haber que estos, y por último; que por Real orden de 20 de Diciembre de 1888, se declaran no embargables los haberes que unos y otros disfrutan:

Que la referida Sala, de acuerdo con el dictamen fiscal, declaró que procedía elevar al Gobierno el recurso de queja promovido por D. Manuel Sanchez, fundándose en lo que disponen los artículos 16 de la Constitucion, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 1.447 y 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el Real decreto de 6 de Mayo de 1890:

Que oido el Ministerio de la Guerra sobre el exceso de atribuciones que ha dado lugar al recurso, en cumplimiento del art. 296 de la ley orgánica del Poder judicial, manifestó que la Real orden de 20 de Diciembre de 1888 fué dictada de acuerdo con el art. 350 del Código de Justicia militar y con la Real orden de 6 de Febrero de 1883:

Visto el art. 76 de la Constitucion y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que declaran que á los Juzgados y Tribunales corresponde exclusivamente la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina el orden por el cual deben hacerse los embargos, y consigna en el núm. 9.º el de los sueldos ó pensiones:

Visto el art. 1.451 de la propia ley, que previene que en el caso de procederse contra sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año, de 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte y de 4.500 pesetas en adelante la mitad:

Considerando:

1.º Que á los Juzgados y Tribunales corresponde la facultad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

2.º Que al dictar sus sentencias el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, y al acordar lo conducente para llevarlas á efecto, disponiendo la retencion de los haberes de D. José Fernandez Boronat, hizo uso de las facultades que los citados preceptos legales le confieren.

3.º Que celebrados los juicios de que se trata con anterioridad á la publicacion del Código de Justicia militar, es improcedente la cita de los artículos del mismo, que no puede tener efecto retroactivo y es, por tanto, innecario el examen de sus disposiciones.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto en que se ha suscitado el presente recurso conrresponde á la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm 249.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Carlos Barraquer y Rovira, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 23 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastian á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Luis Hermosa y Santiago, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 7 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastian á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Faustino Velasco y Tabliega, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 27 de Diciembre de 1889, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastian á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Francisco Vicuña Barés, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 8 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastian á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

En consideracion á las circunstancias que concurren en el Subinspector Médico de primera clase Don Antonio Serrano y Borrego, y accediendo á sus deseos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para el cargo de Director Subinspector de Sanidad militar de las islas Filipinas, que se halla vacante por regreso á la Peninsula de D. Felix Bueno y Chicoy, confiriéndole al efecto el empleo de Inspector Médico de segunda clase de dicho Cuerpo en las condiciones que determina el art. 40 del reglamento de 18 de Marzo último.

Dado en San Sebastian á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 269.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad fisica, con el haber que por clasificacion le corresponda y con los honores de Jefe superior de Administracion, libres de gastos, á D. Enrique Asensi y Gil, Director de Seccion de Segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, y Jefe de Administracion de tercera clase, cesante, de las islas Filipinas.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocienios noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

(G. num. 272)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION LIQUIDADORA DEL CONSEJO DE REDENCIONES

Premios de enganche y reenganche

(Real orden circular 3 Septiembre.)—Señala un plazo de cuatro meses para que los individuos que se crean en condiciones de haber obtenido premio ó plus de enganche ó reenganche, en la época que expresa, lo soliciten de la Comision Liquidadora del Consejo de Redenciones

Subsecretaría.—Comision Liquidadora del Consejo de Redenciones.—Excelentísimo Sr.:—Habiendo transcurrido tiempo suficiente desde que se suprimió el Consejo do Redenciones en 30 de Junio de 1889, para que haya reclamado directamente á su Comision Liquidadora todo el que se considerase con opcion á premio de enganche desde 1.º de Julio de 1878 á fin de Junio de 1889, y no le hubiese disfrutado; y siendo el premio una gracia que se otorga al voluntario por su buen comportamiento y no un derecho, segun la doctrina expuesta en el Real decreto de 30 de Octubre de 1886 (C. L 575), el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido señalar un plazo de cuatro meses; á contar desde la fecha de esta disposicion, para que los individuos que se crean en condiciones de haber obtenido premio, plus ó gratificacion de enganche ó reenganche en el tiempo que media desde 1.º de Julio de 1878 á fin de Junio de 1889 y no se les hubiese puesto en posesion de él, lo soliciten de la Comision Liquidadora del suprimido Consejo de Redenciones; en el concepto, de que transcurrido dicho plazo no se dará curso á solicitud alguna en que se pida aquel beneficio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Deva 3 de Septiembre de 1891.—Azcárraga.—Señor....

REGIMIENTO INFANTERIA DE ISABEL II NÚM 32, TERCER BATALLON

Hago saber á todos los individuos efectivos y afectos á este tercer Batallon, verifiquen su presentacion personal á los señores Alcaldes y cabos comandantes de puesto de la Guardia civil, ante los cuales deben pasar la revista anual en los próximos meses de Octubre y Noviembre segun previene la Real orden circular de 18 del actual (D. O. núm. 204), entregando los pases que obren en su poder á fin de que en ellos se estampe la correspondiente nota de haberse presentado, los cuales les serán devueltos una vez llenados los requisitos.

Los señores Alcaldes y referidos cabos de la Guardia civil, pasarán á este Batallon noticia exacta en relacion nominal, expresando en ella los individuos que se hayan presentado en acto de revista segun así lo ordena la precitada superior disposicion.

Vigo 28 de Septiembre de 1891.—El T. C. Comandante, primer Jefe accidental, Leopoldo Caula.

AYUNTAMIENTOS

RUBIANA

Confeccionado por los representantes de los gremios con arreglo á las disposiciones del reglamento vigente del ramo, el repartimiento ó distribucion del importe que en el cupo de consumos del actual ejercicio económico corresponde al grupo de líquidos y á los alcoholes con sus recargos, se hallará expuesto al público por término de ocho dias para el exámen de las personas interesadas y á fin de que puedan hacer cuantas reclamaciones sean procedentes.

Rubiana y Septiembre 28 de 1891.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

CELANOVA

Terminado por la Junta repartidora de este municipio el repartimiento vecinal de consumos, correspondiente al actual año económico de 1891 92; por término de ocho dias hábiles, se hallará expuesto al público en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, á fin de que durante el expresado término puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que estimen justas.

Celanova Septiembre 25 de 1891.—El Alcalde primer Teniente, José Fernandez.

CANEDO

Terminado por la Junta respectiva el proyecto de repartimiento vecinal del impuesto de consumos de este distrito y corriente año económico, estará de manifiesto en la casa consistorial de este Ayuntamiento durante los ocho dias hábiles inmediatos siguientes al en que tenga efecto la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* á fin de que en dicho plazo y de sol á sol puedan examinarlo libremente los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, bien por agravio en la fijacion de cuotas ó por otras faltas que observen.

Canedo 29 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Camilo G. Diaz.

BALTAR

Confeccionado por la Junta repartidora el reparto vecinal del impuesto de consumos de este distrito y año económico actual, con deduccion del grupo de granos y el cupo parcial de alcoholes, que según la ley deben ser objeto de encabezamiento gremial, y presentado por la misma estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo y horas de ocho á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no serán admitidas.

Baltar Septiembre 25 de 1891.—El Alcalde Presidente, José Lorenzo.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

La Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Manuel Rodriguez Cruz, hijo de Baltasar é Isabel, natural y vecino de Mugares parroquia de Santa María, término municipal de Toén en este partido y provincia, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezca ante este Tribunal para ser notificado del auto de prision dictado contra el mismo en el dia de ayer en causa que se le sigue procedente del Juzgado de esta capital con otros mas por el delito de lesiones, y citarle para el juicio oral, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido á su captura, poniéndolo á disposicion de este Tribunal en la carcel de esta capital.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia pongo la presente en Orense á 25 de Septiembre de 1891.—German Arias.

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de Celanova.

Hago público: que en este Juzgado pende sumario contra Dominga Cid Romero, soltera, sirvienta, de 22 años, natural y vecina de Casnaloba, parroquia de la Graña, municipio de Junquera de Ambía, en el partido de Allariz, por hurto de dos pañuelos de seda para la cabeza, uno encarnado y otro color barquillo, en regular uso, y dos pesetas 50 céntimos en una pieza de plata, á un hombre desconocido, alto, delgado, como de 20 años de edad, que vestia bien, cuya vecindad y mas circunstancias se ignoran, en la tarde del 15 del actual y en el campo donde se celebraba la funcion á la Virgen del Cristal, en Villanueva de los Infantes.

En su consecuencia he acordado llamar á medio del presente edicto, que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, al referido hombre y demás personas que acerca del hecho de autos puedan dar razón, el cual tuvo lugar entre la una y media á dos de la tarde del referido dia 15, para que dentro del término de diez dias al en que tenga efecto la referida insercion en el último de dichos periódicos comparezcan en este Juzgado sito en la calle del Gobernador de esta poblacion, á fin de prestar declaracion en el sumario de referencia, y á la vez enterar al primero, de los derechos á que se refiere el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; con la prevencion que de no concurrir á dicho término le pararán los perjuicios de ley.

Dado en Celanova Septiembre 27 de 1891.—Julio Martinez Jimeno.—El Secretario, Constantino Fernandez.

Don Vicente Dieguez y Garcia, Juez de primerainstancia de Algeciras y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al ejecutoriado, en causa criminal por delito de contrabando, Fulgencio Blanco Rodriguez, natural de San Salvador de la Arnoya, partido judicial de Ribadavia, para que en el término de diez dias siguientes al de la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de aquella provincia, comparezca ante este Juzgado para ser notificado y requerido al pago de las condenaciones que le han sido impuestas en la causa que se le siguió por el expresado delito.

A un mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, practiquen y hagan practicar activas y eficaces diligencias, encaminadas á la busca y captura del dicho ejecutoriado, y de ser habido, será remitido á esta cárcel de partido con las seguridades convenientes á mi disposicion.

Dada en Algeciras á 21 de Septiembre de 1891.—Vicente Dieguez.—Por mandado de su señoría, Fernando Saco.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.°. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.°. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.°. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.°. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.°. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR